

General Roca, 23 de junio de 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**SPITZMAUL, ANA MARIA C/ ASOCIACION ESPAÑOLA MUTUAL Y CULTURAL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RO-00279-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

**I.-** Se presenta la Dra. Andrea Bellesi en el carácter de apoderada de la actora Sra. Ana María Spitzmaul, deduciendo planteo de revocatoria contra la providencia de Presidencia de fecha 22/04/2026 por la que se tuvo presente las objeciones e impugnaciones formuladas en fecha 13/04/2026 por la Dra. Bellesi para el momento del dictado de la sentencia definitiva,.

En fecha 13/04/2026 la parte actora opone impugnación y rechazo en relación a la documental presentada por la accionada por improcedente, inoportuna e insuficiente.

A dicha presentación se proveyó que tal impugnación y rechazo sería tenido en cuenta al momento de la merituación de la prueba para el dictado de la sentencia definitiva.

Contra tal proveído la actora presenta revocatoria expresando que dicha providencia no responde a lo solicitado por su parte -ello es que se tenga por incumplido el requerimiento de acompañar la documental en poder de la demandada- y se la intime a completar la documental faltante, siendo su pretensión la de lograr que la demandada incorpore a la causa la documental necesaria e indispensable para la elaboración de la pericia contable ordenada.

La documental solicitada consiste en legajo laboral completo y recibos de haberes de los Sres. María Spitzmaúl y Néstor Durán -tal como fuera ordenado en el interlocutorio de fecha 01/12/2025-, así como la totalidad de recibos de haberes de la relación laboral, planillas de control horarias, registros laborales, antecedentes de enfermedades y accidentes laborales de la actora, correspondiente a la relación laboral todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 45 de la Ley N°5.631 y/o art. 359 del CPCyC.

**II.-** En estas condiciones se pasan los autos al acuerdo a fin de resolver la revocatoria interpuesta por la letrada de la parte actora, la que desde ya se adelanta carece de chances de prosperar.

Respecto de la prueba aquí cuestionada por la actora, el art. 388 del CPCCN dispone que si el documento (o los documentos) se encontraren en poder de una de las partes, se le intimará a su presentación en el plazo que el juez fije. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

Esto se traduce como la regla "*nemo tenetur edere contra se*", traducido como que nadie está obligado a suministrar pruebas en contra de si, no obstante su omisión produce consecuencias desfavorables a quien incumple con dicha carga.

Es decir, la parte que haya sido intimada a acompañar a autos la documental que obre en su poder, no puede ser compelida por fuerza a ponerla a disposición del Tribunal si esa es su decisión, decisión ésta que, traerá aparejado al momento de la valoración de toda la prueba producida en autos, sus eventuales consecuencias negativas o perjudiciales para esa parte, en el supuesto que la existencia o autenticidad del contenido de esa documental se corrobore con otros elementos probatorios que surjan de las pruebas producidas.

Explica Fenochietto y Arazi en su tratado Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. , pág. 864 "*Entre las partes la exhibición de los documentos que obran en poder de una de ellas no constituye una obligación ni un deber. Si se tratara de lo primero, el juez podría disponer las medidas de coacción necesarias para que se agregara el documento; si lo segundo, el incumplimiento podría constituir una desobediencia. Como no es lo uno ni lo otro, la negativa a presentar la documentación constituye una presunción en contra del intimado, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido.*"

En efecto, frente al supuesto incumplimiento a la intimación cursada a la accionada, no corresponde reiterar la intimación ni disponer medidas de coacción como pretende la actora, sino ordenar que la pericia contable se realice con los elementos obrantes en la causa, y oportunamente evaluar toda la prueba a conciencia producida en autos máxime cuando a la fecha no ha mediado requerimiento alguno por parte de la perito contable.

De manera que corresponde el rechazo de la revocatoria, sin costas, atento no haberse sustanciado el planteo.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria planteado por la letrada de la parte actora.

-----**II.-** Sin costas atento no haber sustanciación del planteo.

-----**III.-** Regístrese, publíquese.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla  
Juez Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 23/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera